



FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



Entidad originadora:	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Fecha (dd/mm/aa):	27/03/2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por la cual se modifica el artículo 51° de la Resolución MinTIC 1823 2274 de 2013 y se deroga la Resolución MinTIC 1823 de 2018 “por la cual se modifica la Resolución 2274 de 2013”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

El 20 de septiembre de 2023 la Corte Constitucional emitió la Sentencia T-372-2023 la cual fue notificada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) el 27 de septiembre de 2023 y en la que la Alta Corporación determinó:

- a. **ORDENAR** al MINTIC y al Ministerio de Defensa Nacional (MINDEFENSA) que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, respondan públicamente a los cuestionamientos de la opinión pública frente a la interrupción del servicio de internet y el presunto uso de inhibidores de señal por parte de la Fuerza Pública, durante las jornadas de protesta social en la ciudad de Cali de 2021.
- b. **ORDENAR** al MINTIC y al MDN y a la Agencia Nacional del Espectro (ANE) que, a partir de una investigación formal y rigurosa, en el término de 6 meses después de comunicada la sentencia, determinen el alcance de los hechos denunciados, los presuntos responsables de los mismos y las medidas adoptadas para evitar la repetición de los hechos que dieron lugar a la acción de tutela, e informen los resultados de esa pesquisa a la opinión pública. Ese informe deberá:
 - (i) Valorar la dimensión de la afectación a la libertad de expresión, con especial consideración del discurso protegido en el marco de la protesta social y denuncias de excesos de la Fuerza Pública;
 - (ii) Identificar los lapsos y lugares en los que se presentó la interrupción de la señal de internet y definir si el corte de energía y el robo de cableado explican la interrupción de internet en todos los lugares en los que se presentaron denuncias al respecto, quiénes fueron los responsables de la interrupción del suministro de energía eléctrica;
 - (iii) Establecer cuántos son los equipos inhibidores de señal que posee la Fuerza Pública, cuál es su alcance en términos de metros o kilómetros de distancia y si realmente fueron o no empleados en la ciudad de Cali durante las protestas y en qué lugares específicos y por cuánto tiempo;
 - (iv) Comprender una revisión del marco normativo que regula la adquisición y uso de inhibidores de señal con miras a verificar si satisfacen los estándares del derecho a la libertad de expresión en el contexto de una protesta social.

En el evento de que las mencionadas autoridades adviertan situaciones que excedan su competencia de cara a adelantar la investigación referida, estas deberán convocar a las entidades administrativas correspondientes y vincularlas a la investigación, en armonía con el principio de colaboración armónica, y/o solicitarles la información que requieran para llegar a la verdad de los acontecimientos.

- c. **ORDENAR** al MINTIC, MDN y a la ANE en el término de seis meses una vez esta providencia sea comunicada, adopten las medidas necesarias para adecuar el marco normativo e impulsen las reformas legales a que haya lugar sobre uso de dispositivos de inhibición de señal por parte de la Fuerza Pública a los estándares constitucionales sobre la materia, con miras a que en el futuro se cuente con una regulación clara y robusta, adecuada para evitar la amenaza o lesión de los derechos a la libertad de expresión e información –así como el derecho de protesta.
- d. **EXHORTAR** al Congreso de la República para que regule la adquisición y uso de los dispositivos inhibidores de señal, en atención a los parámetros desarrollados en esta providencia.



Con respecto al cumplimiento de la primera orden, el 03 de octubre de 2023, el ministro TIC se pronunció en su cuenta de X señalando que se había ordenado a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control de MINTIC iniciar la investigación correspondiente para verificar los hechos y la presunta suspensión del servicio de internet (Disponible en: <https://twitter.com/MauricioLizcano/status/1709226110624407600>).

Posteriormente, varios medios de comunicación ampliaron la información (**El Colombiano**: <https://www.elcolombiano.com/colombia/mintic-abrio-investigacion-para-establecer-si-gobierno-duque-bloqueo-senal-de-internet-en-paro-2021-en-cali-GG22538860>; **RCN**: <https://www.noticiasrcn.com/colombia/mintic-investiga-gobierno-duque-por-corte-de-internet-455138>):

En relación con el cumplimiento de la segunda orden MINTIC y la ANE en el marco de sus competencias, iniciaron las actuaciones investigativas tendientes al esclarecimiento de los hechos, conductas, acciones u omisiones que pudieren ocasionar la vulneración de derechos fundamentales denunciadas en el marco de las protestas del mes de mayo de 2021. En desarrollo de las mencionadas actuaciones, se dispuso la práctica de pruebas entre otras la solicitud de información a: (i) los operadores y proveedores de redes y servicios que operan en la zona de la protesta, (ii) a la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y; (iii) a la Superintendencia de Industria y Comercio. Adicionalmente, se incorporaron para su estudio los informes que fueron decretados y practicados al interior del trámite de la acción de tutela.

De las investigaciones adelantadas por MINTIC y la ANE y valorado el material probatorio recaudado, se concluyó que no es posible determinar que en los días 4, 5 y 6 de mayo de 2021, la fuerza pública haya hecho uso de inhibidores o bloqueadores de señales radioeléctricas con el propósito de restringir el servicio de Internet, ateniéndose a las respuestas suministradas y observando lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política; razón por la cual se dispuso el archivo de las investigaciones administrativas iniciadas para dar cumplimiento a las ordenes emanadas de la sentencia T372 de 2023.

Sobre la revisión del marco legal que rige el uso de dispositivos de inhibición de señal por parte de la Fuerza Pública y de conformidad con lo mencionado en las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T372 de 2023, se realizó la revisión de las siguientes normas:

a. Acceso libre a Internet

La Corte menciona en la sentencia que nadie puede limitar el acceso al servicio de Internet, este fue declarado un servicio público esencial dando aplicación analógica al concepto de esencialidad incorporado en la Ley 142 de 1994, es decir, mediante el compromiso estatal de incentivar el acceso al servicio de varias formas, entre ellas, la entrega de subsidios a la demanda. Como servicio público es considerado en las leyes 1341 de 2009 y 2108 de 2021, lo cual implica que está controlado, vigilado y regulado por el Estado y en algunos casos se necesita habilitación para prestar el servicio.

En Colombia plataformas como Netflix, HBO, etc. aprovecharon la infraestructura de los Operadores de Telecomunicaciones y han transmitido contenidos en internet sin tener que desplegar infraestructura. De lo anterior surge un concepto **que tiene rango legal en Colombia y es la Neutralidad de Internet** que está orientado a considerar unos principios que permitan a los proveedores ofertar servicios competitivos y transparentes y que le dan al usuario las herramientas suficientes para escoger un servicio acorde a sus necesidades, para lo cual se asegura que las redes permanezcan abiertas y permitan el libre flujo de contenidos de múltiples proveedores, y el acceso de usuarios a los mismos¹

El marco legal actual no permite al Estado gestionar el tráfico o contenido que se distribuye en Internet, en Colombia solo existe una excepción legal de controlar el tráfico de Internet y prohibir los contenidos y está reglamentado en la Ley 1336 de 2009 que adiciona la Ley 679 de 2001 de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes,

¹ **Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)**. Estudio del estado de la neutralidad de red en Colombia. 2021. Disponible en: https://www.crcm.gov.co/system/files/Biblioteca%20Virtual/Estado%20de%20la%20Neutralidad%20de%20Red%20en%20Colombia%202021/Estudio_Neutralidad_CRC_2021.pdf

asignándole al MINTIC la competencia de exigir información toda la información que considere necesaria a los proveedores de acceso a servicio de Internet, relacionada con hechos que vulneren los derechos de los niños.

La Ley 1450 de 2011 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, dispuso en su artículo 56 expresamente que: “no se podrá bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho de cualquier usuario de Internet, para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet”. Así mismo, contempló que los proveedores de servicios de Internet no pueden distinguir arbitrariamente contenidos, aplicaciones o servicios, basados en la fuente de origen o propiedad de estos.

b). Uso de inhibidores de señal de dispositivos de inhibición de señal por parte de la Fuerza Pública.

- Resolución 2774 de 2013- MINTIC “Por la cual se reglamenta el uso de inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas”.
- Resolución 1823 de 2018-MINTIC. “Por la cual se modifica la Resolución 2274 de 2013”.
- Resolución 509 de 2019-ANE. “Por la cual se reglamenta el uso de Inhibidores y Bloqueadores de Señales Radioeléctricas, para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control de la Agencia Nacional del Espectro”.

De acuerdo con lo anterior, y como resultado de los análisis adelantados en las mesas de trabajo entre el MinTIC, MINDEFENSA y la ANE, se concluyó que:

- Actualmente el acceso a servicio de Internet se considera un servicio público esencial y goza de especial protección. Por tanto, no se requiere modificación o actualización del marco legal que desarrolla ese derecho.
- Con el fin de contribuir con las garantías constitucionales y legales relacionadas con la libertad de expresión y el derecho a la protesta, se considera necesaria la modificación de la Resolución MinTIC2274 de 2013 con el fin de establecer que en ningún caso el uso de inhibidores y bloqueadores de señales radioeléctricas – IBSR - fijos o móviles en ubicaciones fijas confinadas o en ubicaciones abiertas, por parte de los organismos del Estado, podrá limitar los derechos a la libre expresión, de reunión y de asociación en el marco de la protesta social.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones previstas en este proyecto de resolución aplican al Ministerio de Defensa Nacional (Fuerzas Militares y Policía Nacional).

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Conforme con lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley 1978 de 2019 y 7 del Decreto Ley 4169 de 2011 corresponde al MINTIC, entre otros asuntos, asignar y gestionar el espectro radioeléctrico.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada: N/A

La norma que se busca modificar se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se modifica el artículo 5 de la Resolución 2274 de 2013-MINTIC. *“Por la cual se reglamenta el uso de inhibidores, bloqueadores y amplificadores de señales radioeléctricas.”*

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Sentencia T-372-2023 del 20 de septiembre de 2023 ordenó al MinTIC, MinDEFENSA y ANE que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, respondan públicamente a los cuestionamientos de la opinión pública frente a la interrupción del servicio de internet y el presunto uso de inhibidores de señal por parte de la Fuerza Pública, durante las jornadas de protesta social en la ciudad de Cali de 2021. De la misma manera, ordena realizar una investigación formal y rigurosa, en el término de 6 meses después de comunicada la sentencia, determinen el alcance de los hechos denunciados, los presuntos responsables de los mismos y las medidas adoptadas para evitar la repetición de los hechos que dieron lugar a la acción de tutela, e informen los resultados de esa pesquisa a la opinión pública y adoptar las medidas necesarias para adecuar el marco normativo e impulsar las reformas legales a que haya lugar sobre uso de dispositivos de inhibición de señal por parte de la Fuerza Pública a los estándares constitucionales sobre la materia, con miras a que en el futuro se cuente con una regulación clara y robusta, adecuada para evitar la amenaza o lesión de los derechos a la libertad de expresión e información –así como el derecho de protesta.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales: N/A
4.IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)

N/A

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)

N/A

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

*(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)
Este proyecto normativo no tiene un impacto negativo al medio ambiente o al patrimonio cultural de la Nación*

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

N/A

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

Informe de observaciones y respuestas

(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública



TIC

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



<i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	

Aprobó:

Nombre y firma del director o del jefe de la oficina líder del proyecto

LUCAS QUEVEDO BARRERO
Director Jurídico del MinTIC

Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables de otras entidades (cuando aplique)

